

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00099-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA Y OTROS
CAUSANTE: TEODULFO ULLOA ALVARADO (QEPD)

RECONÓCESE personería a la abogada **HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido por **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA, EDILBERTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, BAYARDO ULLOA TRIANA, FILOMENA ULLOA TRIANA y YEISON LEONARDO ALGARRA ULLOA.**

Procede el Despacho a decidir sobre la recusación presentada por la Dra. **HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ** previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado el conocimiento del proceso de la referencia, con el que se pretende adelantar la sucesión intestada del causante **TEODULFO ULLOA ALVARADO (QEPD)** por parte de 1. **LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA** (cesionaria de Teresa Triana de Ulloa y Julio Cesar Ulloa) 2. **EDILBERTO MÉNDEZ SÁNCHEZ** (cesionario Antonio Ulloa y Teresa Triana de Ulloa) 3. **BAYARDO ULLOA TRIANA** (heredero) 4. **FILOMENA ULLOA TRIANA** (heredero) y 5. **YEISON LEONARDO ALGARRA ULLOA** (heredero Roselia Ulloa Triana).

Para la recusación impetrada, recordó la señora apoderada que la suscrita tuvo conocimiento y relación personal con un inmueble inventariado en la presente sucesión, el cual se encuentra involucrado en el proceso declarativo especial reivindicatorio iniciado en este juzgado y en el que me declare impedida con fundamento en la causal 3 del artículo 141 del CGP, en razón a que el señor Carlos Julio Torres Pinto quien funge como apoderado judicial de los demandados Blanca Inés Sánchez de Diaz, José Alejandro Diaz e Ismael Páez, es mi cónyuge, razón por la que el proceso fue enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima quien está conociendo del mismo.

Agrega la recusante, que los datos del proceso son: - Demandante: Luz Mireya Lizarazo Ulloa en representación de Teresa Triana de Ulloa - Demandados: Blanca Inés Sánchez de Diaz, José Alejandro Diaz e Ismael Páez - Radicado: 25862-40-89-001-2021-00188-00 - Bien objeto del proceso: Lote de terreno denominado catastralmente "EL REPOSO", ubicado en la Vereda de La Chorrera, Jurisdicción del municipio de Vergara, distinguido en el catastro con el número 00-04-0002-0076-00 y matrícula inmobiliaria 162-8668; que como puede observarse, uno de los inmuebles inventariados en la presente sucesión, también hace parte del proceso reivindicatorio en el cual ya me declare impedida y que por tal razón tengo un interés

directo en el presente asunto y por ende debo apartarme del conocimiento de la presente sucesión.

CONSIDERACIONES:

Las causales de recusación y de impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia; por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure alguna de las que al efecto enlista el legislador.

Empero, para impedir que el fallador se sustraiga a su cardinal deber de administrar justicia pretextando cualquier circunstancia que no compromete su independencia, o bien para evitar que una parte o un tercero formule tachas infundadas de parcialidad sobre el juez, las causales de impedimento y recusación son precisas, taxativas y deben motivarse, por virtud que son normas de excepción las que las contienen, no pudiendo hacer de ellas interpretaciones analógicas ni aplicaciones extensivas o bondadosas, tal como lo tienen sentado de vieja data la doctrina y la jurisprudencia.

Acá, la causal de recusación invocada por la señora apoderada de los demandantes se encuentra estatuida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso así: ***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"***.

Puestas, así las cosas, la referida causal no es de recibo en la presente actuación, por no encajar la situación descrita dentro de la misma, ya que, de una parte, los hechos aquí reseñados tuvieron origen en el proceso **verbal sumario (reivindicatorio)** radicado bajo el No. **25-862-40-89-001-2021-00188-00** que de ninguna forma trasciende al que hoy en día nos ocupa **sucesión intestada** de del causante **TEODULFO ULLOA ALVARADO (QEPD)** con radicación No. **25-862-40-89-001-2023-00099-00** en el que si bien una de las demandantes es la misma, no lo son sus pretensiones y mucho menos los demandados y la representante judicial, Dra. **HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ** con quien no tengo ningún grado de consanguinidad, civil o de afinidad, lo que se reitera, imposibilita la aceptación de la causal de recusación en estudio.

Además, mi imparcialidad en esta actuación procesal no se encuentra comprometida, pues mi cónyuge, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, resultarían afectados o beneficiados de alguna forma como consecuencia de la decisión que se adopte una vez sea estudiado el caso.

Así que, muy a pesar de los respetables argumentos esgrimidos por la señora abogada, tal actuación no se configura como la posible causal esgrimida de recusación que esta establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y su sustento no corresponde a lo legalmente previsto con tal propósito, y menos cuando estamos hablando de dos procesos completamente diferentes.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, no hay hechos probados que pongan en riesgo de afectación el deber de imparcialidad a que está sometida la suscrita juez, por lo que es claro que la solicitud de declararme impedida no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se impone negar la declaración de impedimento y recusación solicitada.

DECISIÓN:

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,**

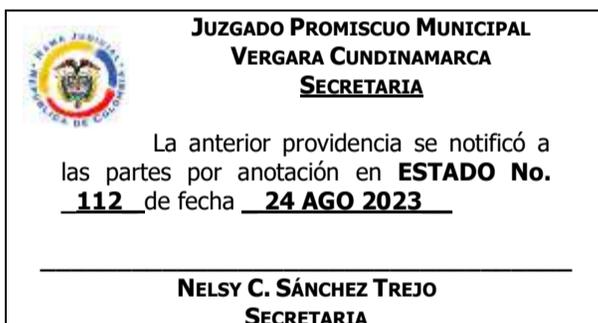
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación manifestada por la Dra. **HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ**, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (3)

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**



Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ad09df4f26664acbb7bec16ef1946e5e932305b4db444ef49cd88f55a2b7b**

Documento generado en 23/08/2023 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>